



EXPEDIENTE : 1101-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRIFO PETROSOL S.R.L.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN,  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA  
 CORRECTIVA

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 1339-2016-OEFA/DFSAI del 5 de setiembre del 2016, consistente en que Grifo Petrosol S.R.L. capacite al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, sobre el cumplimiento del marco legal ambiental en temas de monitoreo, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema

Lima, 1 de marzo de 2017

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1339-2016-OEFA/DFSAI del 5 de setiembre del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Petrosol S.R.L. (en adelante, Grifo Petrosol) y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva establecida en la Resolución Directoral N° 1339-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
Grifo Petrosol S.R.L. realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Óxido de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ), Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) y Material Particulado (PM-10), correspondiente al segundo semestre del 2012, a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Capacitar al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, sobre el cumplimiento del marco legal ambiental en temas de monitoreo, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema.

- Mediante escrito presentado el 14 de octubre del 2016, Grifo Petrosol remitió a la DFSAI información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1339-2016-OEFA/DFSAI.

- Mediante Resolución Directoral N° 1893-2016-OEFA/DFSAI del 16 de diciembre del 2016, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 1339-2016-OEFA/DFSAI toda vez que Grifo Petrosol no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro de plazo legal establecido.

**NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**





4. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma.<sup>1</sup>
6. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
7. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda.

<sup>1</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





8. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
9. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del TUO del RPAS.<sup>3</sup>
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Grifo Petrosol cumplió con la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1339-2016-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: capacitar al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, sobre el cumplimiento del marco legal ambiental en temas de monitoreo, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema

##### a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

12. Mediante la Resolución Directoral N° 1339-2016-OEFA/DFSAI del 5 de setiembre del 2016, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Grifo Petrosol por incurrir en la siguiente infracción a la normativa ambiental:

<sup>2</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

#### "Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





Grifo Petrosol S.R.L. realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Óxido de Nitrógeno (NOX), Dióxido de Azufre (SO2) y Material Particulado (PM-10), correspondiente al segundo semestre del 2012, a través de un laboratorio no acreditado por el INDECOPI.

(Cursiva agregada)

- 13. Como consecuencia de la comisión de la referida infracción, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Table with 3 columns: Obligación, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: Capacitar al personal responsable del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos, sobre el cumplimiento del marco legal Ambiental en temas de monitoreo, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos del tema. Plazo: En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Forma: En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles...

- 14. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Grifo Petrosol podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

- 15. En el escrito recibido el 14 de octubre del 2016, Grifo Petrosol afirmó haber cumplido con la medida correctiva y para acreditarlo, adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Copia del certificado de capacitación emitido por el instructor a cargo de la misma
(ii) Copia de las diapositivas utilizadas para el desarrollo de la capacitación
(iii) Curriculum vitae y copia del título profesional y otras constancias otorgadas al expositor a cargo de la capacitación
(iv) Panel fotográfico de la capacitación
(v) Copia del registro de asistencia firmado por los participantes a la capacitación



- 16. A continuación, corresponde determinar si la documentación remitida por Grifo Petrosol acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.



Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora



17. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, que en el presente caso se refiere a la realización de monitoreos ambientales; a fin de instruir a los sujetos involucrados sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
18. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, en base a las referencias temáticas señaladas en los certificados otorgados a los asistentes, a las diapositivas utilizadas para la exposición, entre otros.
19. Para empezar, de acuerdo al certificado de capacitación —de fecha 16 de setiembre del 2016— otorgado al participante, se realizó la capacitación denominada “Cumplimiento de compromisos ambientales del sector hidrocarburos” con una duración de dos (2) horas lectivas en la sede de la Asociación de Grifos de Jaén.
20. En esa línea, de la revisión de las diapositivas utilizadas para la exposición, se aprecia que se desarrollaron los siguientes ítems:
  - Legislación ambiental general y transectorial (Ley N° 286111 – Ley General del Ambiente, Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos, entre otras)
  - Legislación ambiental sectorial (Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, entre otros)
  - Normas sobre calidad ambiental (Estándares de calidad ambiental sobre agua y aire)
  - Certificación ambiental
  - Obligaciones ambientales relacionadas a la realización de monitoreos ambientales, como de calidad del aire (Infomes de Monitoreos, Informe Ambiental Anual)
21. En base a lo expuesto, se aprecia que en la capacitación se desarrollaron aspectos relativos a las obligaciones normativas sobre monitoreos ambientales, conforme a lo ordenado en la medida correctiva.
22. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

23. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
24. En el presente caso, las conductas infractoras revelan una falta de control y seguimiento en la realización de los monitoreos ambientales, en tanto dicha realización constituye una obligación ambiental. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a los sujetos involucrados en el cumplimiento de la referida obligación, que implica la contratación de laboratorios acreditados por parte de Grifo Petrosol.



25. Ahora bien, Grifo Petrosol presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual el participante ha consignado su nombre, así como la empresa en la cual trabaja. Conforme a dicho registro, asistió un trabajador de Grifo Petrosol<sup>4</sup>, el señor Manuel Hoyos Guerrero.
26. Al respecto, el señor Hoyos Guerrero es el Sub Gerente de Grifo Petrosol tal como se aprecia bajo su firma en el escrito remitido a la DFSAI el 14 de octubre del 2016.
27. Sobre el particular, tomando en consideración el puesto directivo del asistente a la capacitación, se aprecia su vinculación con la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, específicamente, en la contratación de laboratorios para la realización de los monitoreos respectivos.
28. Asimismo, Grifo Petrosol presentó el certificado de participación otorgado por la empresa contratada para el dictado de la capacitación —Grupo Hrun S.A.C, Ingenieros Consultores.— al asistente a la misma.
29. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en este se deja constancia del nombre escrito personalmente.
30. Respecto al certificado de capacitación, la DFSAI considera que este constituye un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
31. Adicionalmente, Grifo Petrosol presentó cuatro (4) vistas fotográficas, en las cuales se aprecia a los participantes a la capacitación, y en un caso, una diapositiva proyectada. Dicha fotografía se muestra a continuación:



32. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Grifo Petrosol, es decir, el registro de asistencia, el certificado de participación y las



De acuerdo a lo que se aprecia en el registro de asistencia así como en el certificado otorgado al participante, la capacitación fue dirigida a trabajadores de diversos grifos pertenecientes a la Asociación de Grifos de Jaén, en tanto desarrolló temas ambientales que competen al sector hidrocarburos en general.



vistas fotográficas, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

### (iii) Instructor especializado

33. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
34. En el presente caso, la capacitación denominada “*Cumplimiento de compromisos ambientales del sector hidrocarburos*” estuvo a cargo de la empresa Grupo Hrun S.A.C - Ingenieros Consultores —la cual se encuentra registrada con R.U.C. N° 20520867521<sup>5</sup>— a través del señor Álvaro Fabio Bravo Quiroz.
35. Al respecto, de acuerdo a la copia del título profesional y *Curriculum Vitae* remitidos, el señor Bravo es Ingeniero de Petróleo por la Universidad Nacional de Ingeniería con CIP N° 94565<sup>6</sup>, lo cual ha sido verificado en el Portal Web del Colegio de Ingenieros del Perú.
36. Más aun, sobre la especialización del profesional mencionado, de acuerdo al *Curriculum Vitae* presentado, cuenta estudios de postgrado en Ciencias Ambientales e Ingeniería Ambiental, por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Asimismo,
37. Asimismo, en cuanto a la experiencia laboral, de Curriculum Vitae, credenciales y contrato remitidos se desprende que el señor Bravo se ha desempeñado tanto en el sector público como privado realizando labores relacionadas a la gestión ambiental, como consultor y coordinador de proyectos, supervisor, evaluador, entre otros cargos. Asimismo, actualmente se encarga de la coordinación de monitoreos ambientales en Grupo Hnos S.A.C. desempeñándose como consultor ambiental.
38. De lo señalado se advierte la calificación y experiencia del señor Bravo en gestión ambiental, inclusive en los aspectos relativos la realización de monitoreos ambientales.
39. Por tanto, se aprecia que Grifo Petrosol realizó la capacitación a través de una empresa dedicada a la consultoría en temas de gestión ambiental, entre otros, y de un instructor calificado en el tema de monitores ambientales. En ese sentido, se cumplió con el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

Registrada con R.U.C. N° 20520867521– Estado Activo y Habido. Correspondiente a la consulta del 24 de octubre del 2016 en el Portal Web de la Sunat

El registro CIP N° 94565 se encuentra activo. Correspondiente a la consulta del 24 de octubre del 2016.

[<http://cipvirtual.cip.org.pe/sicecolegiacionweb/externo/consultaCol/>]

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1339-2016-OEFA/DFSAI del 5 de setiembre del 2016, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Grifo Petrosol S.R.L.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

cvg